Outlook

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Desde Notificaciones Secretaría Consejo Seccional Judicatura - N. De Santander - Cúcuta <seccsjnsnotificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 29/05/2025 16:20

5 archivos adjuntos (598 KB)

083AutoNoRepone.pdf; 084OficioNro938InformaTerminaDesistimientoTacito.pdf; 085Oficio939InformaTerminaDesistimientoTacito202300522DevuelveExp202300172Juzgado22CivilMpalBuc.pdf; Outlook-i0o42otz.png; Outlook-ttfdcuco.png;

Cordial saludo

Por medio del presente se comunica la **...LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** remitido por **--JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD--** a través del cual informa sobre el **trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE N° 540014003005-2023-00522-00 , de BRYAN JOSE DURAN LIZARAZO C.C. 1.095.936.885** , con el fin de que se verifique si en los **despachos judiciales del país** milita algún proceso que tenga relación con el trámite en cuestión.

Atentamente,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional
de la Judicatura de
Norte de Santander y Arauca

Secretaría del Consejo Seccional de Norte de Santander y Arauca
secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia 'Francisco de Paula Santander'
Av. 2 Este # 7-56, Barrio Sayago, Cúcuta.

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES SÓLO BUZÓN DE SALIDA, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ENVIAR NOTIFICACIONES JUDICIALES, CUALQUIER PETICIÓN O COMUNICACIÓN DEBE REALIZARSE AL EMAIL DE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN: **secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Articulo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para nuestra Corporación es muy importarte su opinión, lo invitamos a calificar la atención prestada:
https://forms.office.com/r/ysEgKzgejS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Oficio No. 938

Cúcuta, 21 de mayo de 2025

Señores:
DRA. CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO - LIQUIDADORA

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE N.D.S.

REF. INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
N° 540014003005-2023-00522-00

D/ BRYAN JOSE DURAN LIZARAZO C.C. 1.095.936.885

En cumplimiento a la providencia de fecha **18 DE NOVIEMBRE DE 2024** que decretó *"*la TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO en la presente actuación*" y auto fechado* ***25 DE ABRIL DE 2025*** *que decidió: "NO REPONER el auto proferido el 18 de noviembre de 2024, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso",* se informa la terminación del presente proceso y su correspondiente archivo.

Así mismo se solicita dejar sin efectos el Oficio Nro. 1378 (Liquidadores), Nro. 1379 (Consejo Seccional de la Judicatura de NDS) de fecha 07/11/2023 emitidos por esta sede judicial.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Oficio No. 939

Cúcuta, 21 de mayo de 2025

Señores:
JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

REF. INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
N° 540014003005-2023-00522-00

D/ BRYAN JOSE DURAN LIZARAZO C.C. 1.095.936.885

En cumplimiento a la providencia de fecha **18 DE NOVIEMBRE DE 2024** que decretó *"*la TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO en la presente actuación*" y auto fechado* ***25 DE ABRIL DE 2025*** *que decidió: "NO REPONER el auto proferido el 18 de noviembre de 2024, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso",* se informa la terminación del presente proceso y su correspondiente archivo.

En tal virtud se devuelve el expediente Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00172-00. Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT 890.203.088-9 Demandado: BRYAN JOSE DURAN LIZARAZO C.C 1.095.936.885.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 540014003005-**2023-00522**-00

Referencia.	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor.	BRYAN JOSE DURAN LIZARAZO
	C.C.1095936885

Se encuentra al despacho el presente proceso, para proferir decisión sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por apoderado de la parte actora, en contra del auto adiado el 18 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de junio de 2023, este despacho decretó la apertura de la liquidación patrimonial de una persona natural no comerciante, conforme a la solicitud presentada por la operadora Dra. Susana Carolina Burgos Alcalá, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, debido al fracaso del acuerdo de pago. En consecuencia, se designaron como liquidadores a los Dres. Wolfman Gerardo Calderón Collazos, Fabio Iván Camperos Aldana y Claudia Lucía Acevedo Acevedo, otorgándose el cargo a esta última por haber sido la primera en concurrir. La liquidadora debía notificar por aviso a los acreedores del insolvente sobre la existencia del proceso, así como publicar dicho aviso en un periódico de amplia circulación nacional, además, dentro del plazo de 20 días a partir de su posesión, debía presentar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor.

Por su parte, el demandante Bryan José Durán Lizarazo debía asumir el pago de los honorarios provisionales del liquidador posesionado, por un valor de $1.800.000, conforme a lo dispuesto en el artículo 564 del C. G. del P. [1]

Una vez posesionado el agente liquidador el 09 de noviembre de 2023, mediante proveído del 12 de junio de 2024 se requirió el pago conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del auto de apertura. En la misma decisión, se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre los emolumentos devengados por el deudor, decretada por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga. [2]

Posteriormente, según lo expuesto por la agente liquidadora en oficio enviado por correo el 18 de noviembre de 2024, se solicitó la cancelación de los honorarios a cargo del insolvente para dar inicio a las gestiones encomendadas en el auto de apertura. Ante el incumplimiento de este requerimiento, mediante providencia de la misma data, se decretó el desistimiento tácito del proceso. [3]

[1] Archivo 005. Cuaderno C01Principal.
[2] Archivo 063. Cuaderno C01Principal.
[3] Archivo 076. Cuaderno C01Principal.

RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte actora, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto emitido el 18 de noviembre de 2024, en que expresa como motivos de inconformidad:

Se señala que el auto recurrido analiza la viabilidad de aplicar los preceptos del artículo 317 del C. G. del P., en particular lo dispuesto en su numeral 1°, el cual establece una forma anormal de terminación del proceso. Según esta disposición, cuando se requiera a una de las partes el cumplimiento de una actuación dentro de los 30 días siguientes a su notificación por estados, y dicho término expire sin que la orden haya sido acatada, se dispondrá la terminación del proceso mediante providencia, en la que, además, se impondrán costas procesales.

En el presente caso, el argumento se fundamenta en la jurisprudencia, la cual ha establecido excepciones a la aplicación del desistimiento tácito. Entre ellas, se contempla que ciertos procesos, cuya terminación anormal podría afectar derechos fundamentales, no deben ser objeto de esta figura. En consecuencia, se han exceptuado de la norma los procesos de sucesión, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, así como aquellos en los que puedan verse comprometidos los derechos de menores.

Como fundamentos agrego lo expuesto por la Sentencia STC14909-2014 H. Corte Suprema de Justicia en que reiteró que el desistimiento tácito no es aplicable a procesos de naturaleza liquidatoria, como las sucesiones, ya que ello impediría la distribución de la masa hereditaria, dejando a los herederos sin su legítima asignación y manteniendo los bienes en indivisión permanente. Esta postura fue reafirmada en las sentencias STC21493-2017 y STC006-2019, donde se estableció una línea jurisprudencial clara. En consecuencia, lo requerido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta es inviable, al omitir las excepciones jurisprudenciales mencionadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del proceso, establece la procedencia del recurso de reposición:

> "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso deberá interponerse* ***con expresión de las razones que lo sustenten****…" (negrillas del Despacho)*

Encontrándose que del proceso base de estudio se interpuso en el término legal oportuno habrá de exponerse en suma que, el proceso de liquidación patrimonial es aquel proceso mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir que su finalidad es la terminación de las relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.

Por lo anterior, es preciso señalar que la liquidación, como proceso, es un mecanismo propio del derecho concursal, ya que posee un carácter especial dentro del trámite establecido por la codificación procesal. En este sentido, el C. G. del P., a partir de su artículo 531, regula la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante.

Además, este proceso no tiene un carácter contencioso ni de oposición, pues, aunque permite la objeción de créditos, su finalidad principal es la liquidación del patrimonio del deudor.

Asimismo, el artículo 534 del C. G. del P. establece que la liquidación patrimonial es un mecanismo judicial en el que se resuelven las diferencias entre las partes dentro de un proceso que involucra tanto al deudor como a sus acreedores, con el propósito de poner fin a la situación de insolvencia. En este marco, se requiere un trámite extraprocesal orientado a la celebración de un acuerdo de pagos, cuyo objetivo es la regularización patrimonial y el saneamiento de los pasivos del insolvente. Por lo que del fracaso del acuerdo se procederá conforme al artículo 563 ibidem:

> *"La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
>
> *2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
>
> *3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*
>
> *Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones.* ***En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.****"*

Y por lo cual, a partir de la apertura del proceso, se emitirán órdenes destinadas al trámite de liquidación, a través del cual el liquidador designado notificará a los acreedores sobre el inicio del procedimiento.

Ahora bien, en el presente caso, la inconformidad radica en la terminación del proceso por desistimiento tácito. En este sentido, es importante destacar que el artículo 317 del C. G. del P. establece expresamente:

> *"****Desistimiento Tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,* ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*** *(…)". (Negrilla fuera del texto).*

Lo anterior fue detallado a partir de la Sentencia C-1186 de 2008 proferida por la Corte Constitucional en la cual definió dicha figura como "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como* ***consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite****, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso,* ***con la cual se busca***

sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales". *(Negrilla fuera del texto).*

En tanto, su aplicación debe basarse en un análisis específico y detallado del caso, considerando su naturaleza y circunstancias particulares para determinar su procedencia; dado el impacto de su decreto, una aplicación irreflexiva y mecánica podría traducirse en una flagrante denegación de justicia.

Por esta razón, su implementación requiere un examen riguroso del tipo de proceso y sus particularidades, ya que, como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC8850-2016 del 30 de junio de 2016, una aplicación indebida podría vulnerar derechos fundamentales, como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, remarcado posteriormente en decisión del 22 de octubre de 2020 así:

> *"(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".* [4]

No obstante lo anterior, como se desprende de la reseña jurisprudencial, la inaplicación del desistimiento tácito en ciertos asuntos debe estar respaldada por un análisis particularizado. En el caso concreto, dicho análisis **no evidencia una restricción excesiva de derechos ni la posible afectación de intereses superiores**, especialmente considerando que el litigio no involucra derechos de carácter fundamental. Esto se debe a que la finalidad del proceso y las controversias a resolver en su desarrollo son estrictamente económicas.

En este sentido, de manera análoga a los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, resulta pertinente tomar como base argumentativa lo expuesto por el máximo tribunal constitucional así:

> *"los procesos de insolvencia han sido concebidos como mecanismos de estabilización económica, que más allá del saneamiento de las finanzas del deudor con miras al cumplimiento de sus obligaciones ante los acreedores, pretende propiciar escenarios de reactivación empresarial que redunden en beneficio de toda la sociedad. Para alcanzar ese cometido los principios de universalidad e igualdad exigen que, entre otras medidas,* ***se adelanten las gestiones necesarias para asegurar la recomposición de la totalidad del patrimonio del deudor, como prenda general de sus obligaciones, con el fin de que sea distribuido entre todos los acreedores*** *bajo criterios de*

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC8911 de 2020.

equidad, respetando -eso sí- la prelación en el pago dispuesta por la ley". [5] *(Negrilla fuera del texto).*

En el caso de marras, la terminación por desistimiento tácito no se opone al interés público protegido, ya que las finalidades del trámite especial han perdido relevancia. Esto se debe a la falta de diligencia y colaboración del deudor en el proceso liquidatorio, evidenciada en sus omisiones y desatención respecto a los deberes a su cargo.

En particular, el señor Bryan José Durán Lizarazo ha incurrido en un comportamiento que ha dilatado el actuar de la agente liquidadora, pese a que en el proceso se emitió la orden mediante auto de apertura del 13 de junio de 2023, y por el cual, en su numeral noveno, se ordenó que, una vez posesionado el liquidador, este tendría el término de 30 días para la cancelación de los honorarios del mismo. [6]

Posesionada en fecha del 09 de noviembre de 2023 la Dra. Claudia Lucía Acevedo Acevedo como liquidadora del trámite [7], el deudor interesado fue requerido por segunda vez en proveído del 12 de junio de 2024 [8], sin que hasta la fecha haya cumplido con el pago de los honorarios provisionales a su cargo.

Por lo anterior, se procedió a hacer uso de las sanciones dispuestas por el código ante la inobservancia del deudor.

Tampoco se evidencia que el proceso haya resultado efectivo para la protección de los acreedores, cuyo interés también está comprometido, pues, a la fecha, estos no han visto sufragadas sus acreencias, ni siquiera de manera parcial. Esto resulta contrario a lo establecido en el derecho concursal, el cual "*se funda en el interés general (…) y no desconoce el derecho de los acreedores a obtener la satisfacción de su crédito*." [9]

Desde esta perspectiva, las consecuencias que la jurisprudencia ha atribuido a la aplicación de esta figura procesal en los procesos sucesorales o de liquidación no pueden trasladarse de forma idéntica al trámite de insolvencia. Esto, en tanto que no se presenta el riesgo de dejar un conjunto de bienes en un estado de indivisión indefinida, ya que es viable efectuar la partición y adjudicación de la herencia del deudor.

Tampoco se estaría dejando a los acreedores en una situación de comunidad permanente o sin mecanismos para obtener el cumplimiento de sus créditos, dado que aún disponen de otras vías legales para exigir el pago de sus acreencias.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se considera que el desistimiento tácito aplicado en este caso corresponde a la primera vez que ocurre dentro del proceso, lo cual implica que el deudor conserva la posibilidad de iniciar nuevamente el trámite de reorganización con miras a la extinción de sus obligaciones y, con ello, a la recuperación de su estabilidad económica.

En ese contexto, la terminación por desistimiento tácito se presenta como una solución válida para superar una situación procesal que ha obstaculizado el curso normal de los

[5] Sentencia C-527 de 2013. Corte Constitucional.
[6] Archivo 005. Expediente Digital.
[7] Archivo 026. Expediente Digital.
[8] Archivo 063. Expediente Digital.
[9] Sentencia C- 620 de 2012. Corte Constitucional.

créditos a cargo del deudor. Esto permite a los acreedores, si así lo desean, buscar la satisfacción de sus obligaciones a través de las vías judiciales ordinarias, ya sea mediante procesos ejecutivos u ordinarios, según corresponda.

Por consiguiente, si el desarrollo del presente proceso demuestra que no se está cumpliendo con el interés público que motivó su creación por el legislador, tanto en la etapa de negociación de deudas como en la de liquidación judicial, y si su avance depende del cumplimiento de la obligación de la actora respecto al pago de honorarios, requisito indispensable para iniciar los trámites de impulso, los cuales han sido exigidos bajo los parámetros del artículo 317 del estatuto procesal, la conclusión del despacho es que no queda alternativa distinta a la aplicación de la norma mencionada.

Ahora bien, en lo referente al recurso de apelación, se debe advertir que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso, el trámite de liquidación patrimonial en los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes es de única instancia, lo que impide la procedencia del recurso de apelación frente a las providencias proferidas dentro de dicho procedimiento.

> *"**Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. los jueces civiles municipales conocen en única instancia**: (…)*
>
> *9. **De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial**, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas." (Negrilla fuera del texto).*

Esta restricción responde al principio de taxatividad que rige los recursos en el proceso civil, según el cual únicamente son apelables aquellas decisiones que expresamente señala la ley. De ahí que, conforme lo establece el artículo 321 del C.G. del P., solo las providencias allí listadas pueden ser objeto de apelación, debiendo rechazarse cualquier intento de impugnar decisiones no contempladas en dicho catálogo. Así, al tratarse de un proceso judicial tramitado en única instancia, cualquier recurso interpuesto en subsidio, como la apelación, deviene improcedente por mandato legal expreso, por lo cual habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 18 de noviembre de 2024, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de noviembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.F.R.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
CÚCUTA, 28 de abril de 2025, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado 38 a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Daniela Cepeda Rosas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50efc4284824f3e54d9607bfbf587efbbacf0e741ac73f5bdab668724347dfc8**

Documento generado en 25/04/2025 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica